

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311215821000034, por parte del Despacho del Gobernador.-----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, la cual quedó registrada con el folio 311215821000034, en la que requirió lo siguiente:

*"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13, 15, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITO LO SIGUIENTE:*

*SOLICITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS O DEPARTAMENTO ENCARGADO DE LOS RECURSOS HUMANOS LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS DE PAGOS O RECIBO DE NÓMINA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2021 QUE COMPRUEBEN EL PAGO POR CONCEPTO SALARIAL DE TODOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA OFICINA DEL EJECUTIVO Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE ESTRUCTURA, HONORARIOS, CONFIANZA, JEFES DE DEPARTAMENTO, SUBDIRECTORES, DIRECTORES, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, TITULARES DE UNIDADES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y GOBERNADOR DEL ESTADO.*

*(EN EL CASO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DE LA OFICINA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX)*

*CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REQUIERE DE MANERA DIGITAL EN FORMATO DE DOCUMENTOS PORTÁTILES (PORTABLE DOCUMENT FORMAT, PDF) POR LO TANTO NO APLICA PARA CONSULTA DIRECTA Y NO SE REQUIERE PAGO DEBIDO, QUE NO LA NECESITO CERTIFICADA".*

**SEGUNDO.** El día trece de diciembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

*"EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 311215821000034, REALIZADA EN FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EN LA QUE SOLICITA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:*

...

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO PETICIONADO; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROPORCIONA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- ---RECIBOS DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA PLANTILLA LABORAL DE ESTE SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2021, CONSTANTE DE 76 HOJAS ÚTILES.

ASÍ MISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRECISO QUE LA INFORMACIÓN ADJUNTA SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIALIDAD DE ACUERDO AL ACTA NÚMERO 002 DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DEL 2021, EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO TODA VEZ QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZÓ UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LA CUAL SE PROTEGIÓ LO SIGUIENTE: CURP, RFC, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, FONDO DE RETIRO, PRÉSTAMO ISSTEY PLUS 12 MESES, FONACOT1, PRÉSTAMO A CORTO PLAZO ISSTEY, CUOTA SINDICATO BUROCRÁTICO, CRÉDITO PARA MEJORA DE VIVIENDA (GK), SECUESTRO JUDICIAL, ISSTEY PLUS 36 MESES, SEGURO DE VIDA, ISSTEY PLUS 18 MESES, SEGURO VE POR MÁS SA GRUPO FINANCIERO U POL, CRÉDITO LÍNEA BLANCA ISSTEY, ISSTEY PLUS 36 MESES 24 MESES, IMPULSORA PROBIEN S.A C.V FAMSA PRESTAMOS, BARACAF S.A DE C.V SOFOM E.M.R, ISSTEY BICICLETAS Y FONDO DEFUNCIÓN BURÓCRATA.

CABE MENCIONAR QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONA EN EL ESTADO ORIGINAL EN QUE SE ENCONTRÓ EN NUESTROS ARCHIVOS.

EN RELACIÓN A 'LOS RECIBOS DE PAGO O NÓMINA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO' SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CIUDADANO DE QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, POR NO ENCONTRARSE DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 121 13, 14 15 Y 16 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN EN LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, Y 27 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

...  
PAR CONSIGUIENTE, SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF) QUIEN PUDIERA CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA: TODA VEZ QUE ES DENTRO DE SU ESTRUCTURA

*ORGÁNICA SE ENCUENTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS QUIEN ES LA ENCARGADA DE ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO; DE ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVA, ASÍ COMO LA DE LOS JUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y COORDINAR LOS DICTÁMENES RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN, AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA REMUNERACIONES PRESTACIONES DEL PERSONAL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO; DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES V, IX Y XII DEL ARTÍCULO 64 BIS DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN. POR LO TANTO, SE LE ORIENTA DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO ANTES REFERIDO.*

...”

**TERCERO.** En fecha quince de diciembre del año referido, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311215821000034, por parte del Despacho del Gobernador, precisando lo siguiente:

*“SE NIEGAN A ENTREGAR LA INFORMACIÓN, DE IGUAL MANERA SOLICITE EN FORMATO DIGITAL PORTABLE (PDF), SON OPACOS Y NO QUIEREN ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMO SE SOLICITÓ, SE ADJUNTA COMO PRECEDENTE, RESPUESTA DE UN SUJETO OBLIGADO TRANSPARENTE A LA MISMA SOLICITUD, ASÍ DEBE RESPONDERSE.”.*

**CUARTO.** Por auto emitido el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha veinte del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en

aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio número JDGOB/UT/002/2022 de fecha cuatro de enero del presente año, y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311215821000034, pues manifiesta que reitera la clasificación de la información por contener datos personales concernientes a personas identificables; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** El día veintiuno de febrero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311215821000034, recibida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSIÓN PÚBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de todos servidores públicos de la Oficina del Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretario general de gobierno y gobernador del Estado.***

***(En el caso de la Ciudad de México, el de la oficina de la Jefatura de Gobierno de la CDMX)***

***Cabe señalar que la información solicitada se requiere de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido, que no la necesito certificada***.

Al respecto, en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con lo solicitado; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día quince del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, resulta menester precisar que de una nueva imposición efectuada al escrito de inconformidad remitido por el hoy recurrente, en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se advirtió que manifestó: ***"Se niegan a entregar la información, de igual manera solicité en formato digital portable (PDF), son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse***"; en ese sentido, al precisar lo anterior, se discurre que la inconformidad de la parte recurrente radica en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato

distinto al solicitado; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

*...*

***VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;***

*...”*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.** - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

***“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:***

*...*

***VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;***

*...”*

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes

de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a la *remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***"Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSIÓN PÚBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de todos servidores públicos de la Oficina del Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretario general de gobierno y gobernador del Estado.***

***(En el caso de la Ciudad de México, el de la oficina de la Jefatura de Gobierno de la CDMX)***

***Cabe señalar que la información solicitada se requiere de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido, que no la necesito certificada.***

Asimismo, conviene precisar que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley,

entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

**SEXTO.** - Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

***“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.***

***EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”***

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “*talón*” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

***“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS***

**DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO Y ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

- I.- COORDINAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, LA AGENDA DIARIA Y PRIVADA, EL CALENDARIO DE GIRAS, EL PROTOCOLO, EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN GENERAL, BRINDAR TODO EL AUXILIO NECESARIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES;**
- II.- DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO E INFORMAR PERIÓDICAMENTE DE SUS AVANCES AL GOBERNADOR;**
- III.- BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA AL GOBERNADOR EN LAS DISTINTAS MATERIAS QUE REQUIERA;**
- IV.- COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;**
- V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EXPRESAMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.**

...".

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:**

**I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**

...

**X. JEFE DEL DESPACHO: EL JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;**

**XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**

...

**ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 5. ES COMPETENCIA Y FACULTAD DE LAS DEPENDENCIAS, LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDEN EL CÓDIGO, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:**

**I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:**

...

**D) LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 26. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. DEFINIR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;**

**II. APLICAR, REGISTRAR Y EVALUAR, ANUALMENTE, EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE LOS CENTROS DE COSTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;**

...

**V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL DESPACHO, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

..."

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el **Despacho del Gobernador** y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el **Despacho del Gobernador** es una unidad administrativa de apoyo del Titular del Poder Ejecutivo del estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades, la cual estará integrada en términos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás disposiciones aplicables.
- Que el **Despacho del Gobernador** contará con las atribuciones siguientes: I.- *Coordinar los servicios de seguridad, la agenda diaria y privada, el calendario de giras, el protocolo, el control de la documentación y, en general, brindar todo el auxilio necesario al Gobernador del estado para el desempeño de sus actividades;* II.- *Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y proyectos estratégicos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado e informar periódicamente de sus avances al Gobernador;* III.- *Brindar asesoría técnica al Gobernador en las distintas materias que requiera;* IV.- *Coordinar la agenda de relaciones públicas y asuntos nacionales e internacionales del Gobernador del estado;* V.- *Las demás que le confieran expresamente las leyes y reglamentos.*
- Que para el ejercicio de las atribuciones y funciones previamente descritas, el **Despacho del Gobernador** está integrado por diversas Unidades Administrativas, entre las cual se encuentra la **Dirección de Administración**.
- Que corresponde al **Director de Administración**, definir las políticas, normas y procedimientos para la correcta administración de los recursos humanos, materiales y

financieros del Despacho del Gobernador; aplicar, registrar y evaluar, anualmente, el ejercicio del presupuesto de los centros de costo del Despacho del Gobernador; administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Despacho, conforme a las normas contables, lineamientos y disposiciones legales aplicables; entre otras.

- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".

En mérito de lo anterior, atendiendo al requerimiento de información descrito en la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311215821000034, se colige que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección de Administración del Despacho del Gobernador**; se afirma lo anterior, toda vez que al corresponder a dicha área administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Sujeto Obligado, así como definir las políticas, normas y procedimientos para la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros, resulta evidente que debiere conocer de los recibos de nómina de los trabajadores del Despacho del Gobernador; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SÉPTIMO.** - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Despacho del Gobernador, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

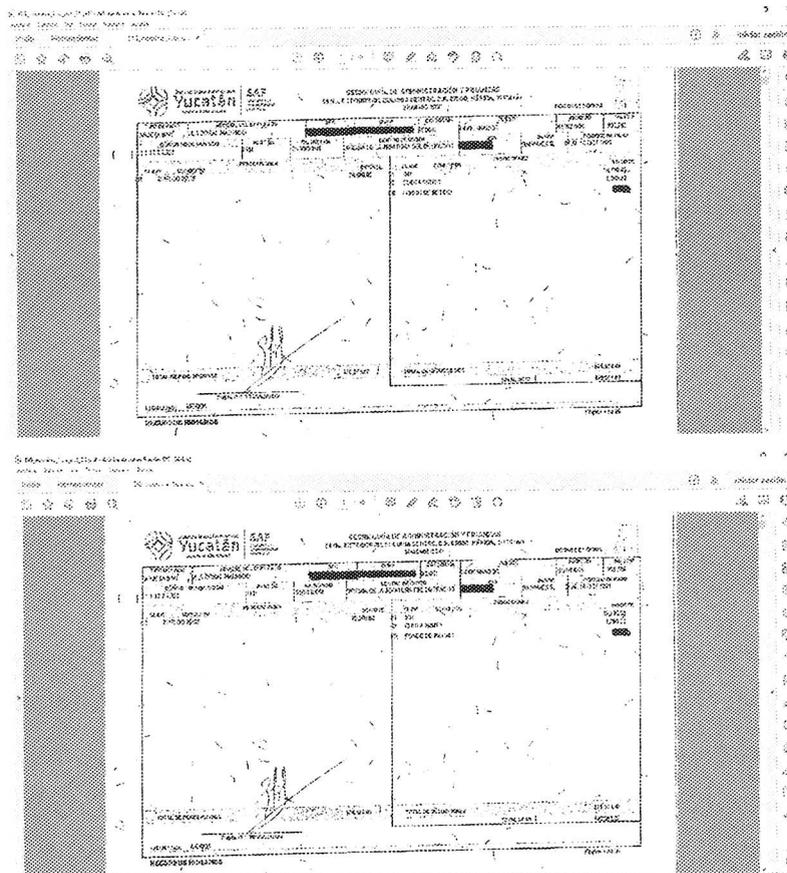
Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Dirección de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en lo que a juicio del hoy recurrente versó en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso con folio 311215821000034.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia del

Despacho del Gobernador, en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311215821000034, en la cual puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada, y que fuera proporcionada por la Dirección de Administración del Despacho del Gobernador, mediante el oficio número JDGOB/DA/677/2021 de fecha trece del mes y año referidos, para su consulta mediante el archivo denominado "311215821000034.zip", adjunto a la respuesta proporcionada en la Plataforma aludida.

Al respecto, mediante el oficio descrito en el párrafo inmediato anterior, la Directora de Administración del Despacho del Gobernador, puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde con la solicitada, inherente a los **"Recibos de nómina de los servidores públicos que integran la plantilla laboral de este sujeto obligado correspondiente al mes de octubre 2021, constante de 76 hojas útiles"**, contenida en dos archivos digitales proporcionados en formato de **"Documento Adobe Acrobat (.pdf)"**, denominados **"DG\_nomina\_1da\_oct\_21"** y **"DG Nómina 2da. Oct 21 Testado"**. Se adjunta captura de pantalla de los archivos digitales proporcionados por el Sujeto Obligado, con fines ilustrativos de la información referida.



En ese sentido, valorando la información que fuera puesta a disposición del solicitante, se desprende que ésta versa en dos archivos digitales en formato **"Documento Adobe Acrobat (.pdf)"**, de los cuales, el primero denominado **"DG\_nomina\_1da\_oct\_21"**, se

encuentra compuesto por treinta y seis páginas que contienen la versión pública de los recibos de nómina de los trabajadores del Despacho del Gobernador, correspondiente a la primera quince del mes octubre de dos mil veintiuno; y el segundo, nombrado como "**DG Nómina 2da. Oct 21 Testado**", contiene treinta y seis páginas en las cuales obran la versión pública de los recibos de nómina de los trabajadores del Despacho del Gobernador inherente a la segunda quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al realizar el requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló como modalidad de entrega de la información, la siguiente: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**"; adicionalmente, en la descripción del contenido de la solicitud de acceso referida, el ciudadano precisó lo que sigue: "**Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada**"; de lo resulta evidente que en efecto su intención es obtener la información de manera **electrónica**, esto es, **digitalizada**, para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y de manera específica en un formato de archivo denominado "**Portable Document Format, PDF**".

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.**", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del

Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Establecido lo anterior, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información *in situ* o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información *in situ* o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

**En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la**

**información solicitada o a su formato original.**

En virtud a lo establecido en el presente apartado, determinada la conducta por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311215821000034, esta Autoridad Resolutora determina que el agravio vertido por el recurrente en su escrito de inconformidad de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, concerniente a la entrega de información en un formato distinto al solicitado, deviene inoperante.

Se dice lo anterior, pues de conformidad a la solicitud de acceso que nos ocupa, el ciudadano requirió la información para su entrega en modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de manera específica en el formato digital denominado "Portable Document Format, PDF"; situación que acontece en la respuesta emitida en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el Despacho del Gobernador, proporcionada por la **Directora de Administración**, toda vez que se proporcionó la información requerida a través de dos archivos digitales denominados "*DG\_nomina\_1da\_oct\_21*" y "*DG Nómina 2da. Oct 21 Testado*", los cuales se encuentran en formato "*Documento Adobe Acrobat (.pdf)*" y que contienen la versión digital de los recibos de nómina de los servidores públicos del Despacho del Gobernador, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno; esto es, en el formato digital requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa.

**Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el trece de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano la información requerida en el formato que fuera solicitado, esto es, en formato digital PDF.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311215821000034, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

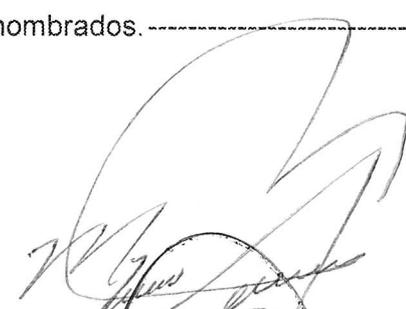
**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y

Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

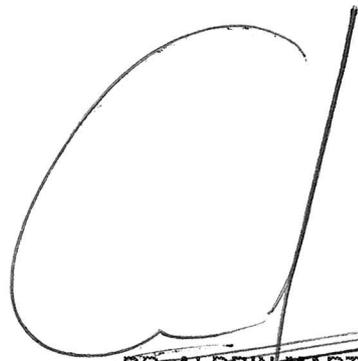
**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.